



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00349-00

ACCIONANTE: DANIEL ARIAS JARAMILLO.

**ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA y
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **DANIEL ARIAS JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.990.271, para el 5 de agosto del año 2022, luego de la compraventa realizada al vehículo de placas DCG 959, la señora Litardo Bravo realizó el pago del impuesto vehicular correspondiente a la vigencia del año 2022, adelantando el trámite de traspaso del automotor la Secretaría Distrital de Movilidad le informó que no era posible adelantar dicho trámite por cuanto se presentaban impuestos con acto oficial de omisos o con deuda.

El 30 de diciembre del año 2022 quien figura como propietario del vehículo recibió boletín de requerimiento No. 3049238 mediante el que se le informó que el pago del impuesto no se encuentra registrado en la página de la Secretaria de Hacienda dando un plazo máximo de 1 mes, sin embargo asegura que a la fecha han transcurrido más de 5 meses sin que sea actualizado el historial de pago del automotor afectando los intereses económicos del accionante pues ya realizó los pagos pertinentes.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de debido proceso¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA** registrar los pagos del impuesto vehicular de los años 2022 y 2023 así como a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** realizar el trámite de traspaso por cumplir con los requisitos.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la primera, la entidad **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, indicó: "...REVISADA EL

¹ Folio 4

SISTEMA DE CORRESPONDENCIA ORFEO DE LA ENTIDAD, NO SE ENCUENTRA RADICADO ALGUNA CARGADO A LA CÉDULA DEL ACCIONANTE (...) Así las cosas, es claro que dentro de la presente acción de tutela la Secretaría Distrital de Movilidad no tiene injerencia, pues lo hechos planteados en la misma y las pretensiones que solicita el actor se predica de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA, por las manifestaciones hechas con anterioridad”.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA** señaló que: “...con ocasión al cambio de plataforma para gestionar los tributos, un contribuyente debe tener asociado el respectivo objeto (predio o vehículo) y definida la calidad de la sujeción pasiva. En este orden de ideas, cuando la información del sujeto u objeto se encuentra desactualizada, es el contribuyente quien debe acercarse a la administración tributaria distrital y requerir su actualización para adelantar tramites. Por otra parte, le informamos que una vez revisado el estado de cuenta del vehículo identificado con placa DCG959 en nuestro sistema de información tributaria SAP TRM se evidencia que los pagos realizados correspondientes al impuesto vehicular vigencia 2022 y 2023 se encuentran correctamente aplicados (...) Cabe aclarar que por la entrada de nuestro nuevo sistema de información tributaria SAP TRM se han evidenciados casos donde los pagos realizados por los contribuyentes presentan demoras para subir a nuestro sistema, siendo este uno de los casos. Se adjunta Estado de Cuenta, donde podrá observar el estado de las obligaciones fiscales del vehículo ante la administración tributaria distrital. Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente información (...) La Oficina de Gestión del Servicio le ofrece disculpas a nombre de la Dirección de Impuestos de Bogotá, por las molestias que pudo haber causado, ya que la Secretaria Distrital de Hacienda, en aras de brindar un mejor servicio a los contribuyentes, ha venido realizando la implementación de nuevos aplicativos en su sistema y en ese proceso de transición tecnológica, se han presentado intermitencias en su página web y un aumento exponencial en las peticiones recibidas que ha hecho que el tiempo de respuesta haya sido mayor”.

EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU arguyó: “[e]n cuanto a las Pretensiones elevadas por el accionante, se permite evidenciar que no pueden proceder en atención a que no se configura ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, toda vez que, el IDU no tiene competencia sobre las pretensiones elevadas dentro de la acción constitucional. Dentro del Escrito de tutela, no existe ningún elemento de juicio que permita afirmar que se está generando una vulneración a los derechos fundamentales del aquí accionante, por parte del Instituto, dichas pretensiones recaen sobre las competencias de la Secretaria de Hacienda Distrital, quien es la entidad encargada de actualizar y rectificar la información del aquí accionante”.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que “...RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.” asimismo aseguró “...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito

(...) Cabe señalar que el RUNT no es autoridad de tránsito por tanto no cabe la competencia para imponer multas e infracciones de tránsito o cualquier atribución respecto de las mismas. Se resalta que la Concesión RUNT S.A. no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), artículo 3 no se le ha asignado funciones de tránsito”.

Finalmente, la entidad vinculada, **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterada de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental al debido proceso de la accionante por no haberse actualizado en la base de datos de la Secretaria accionada los pagos relacionados con los impuestos del vehículo automotor de placas DCG 959.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”².*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede

² Sentencia T-043 de 07/02/96

de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*³.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**"*⁴

Caso Concreto – Petición

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **DANIEL ARIAS JARAMILLO** realizó compraventa de vehículo automotor de placas DCG 959 con la señora **MARIA MONSERRATE LITARDO BRAVO** empero no se pudo adelantar el trámite de traspaso por cuanto no se registraban pagos de impuesto vehicular del año 2022 y 2023, sin embargo asegura que a la fecha han transcurrido más de 5 meses sin que sea actualizado el historial de pago del automotor afectando los intereses económicos del accionante pues ya realizó los pagos pertinentes.

Frente a ello, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA** emitió pronunciamiento dando respuesta a la solicitud de tutela, en donde señaló: *"...le informamos que una vez revisado el estado de cuenta del vehículo identificado con placa DCG959 en nuestro sistema de información tributaria SAP TRM se evidencia que los pagos realizados correspondientes al impuesto vehicular vigencia 2022 y 2023 se encuentran correctamente aplicados (...) Cabe aclarar que por la entrada de nuestro nuevo sistema de información tributaria SAP TRM se han evidenciados casos donde los pagos realizados por los contribuyentes presentan demoras para subir a nuestro sistema, siendo este uno de los casos. Se adjunta Estado de Cuenta, donde podrá observar el estado de las obligaciones fiscales del vehículo ante la administración tributaria distrital (...)".*

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrió a las presentes diligencias 4 anexos, entre los cuales reposa i) respuesta al radicado 2022ER617732O1 de fecha 8 de febrero del año 2023; ii) constancia de envío electrónico a la dirección daniaj2212@hotmail.com, dirección virtual que

³ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

⁴ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

corresponde con la informada en el escrito de tutela; iii) Estado de cuenta impuesto vehículos automotores.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su petición de tutela elevada, mediante la cual le fue resuelto lo pedido, esto es indicándole que el estado de cuenta del vehículo identificado con placa DCG 959 en el sistema de información tributaria SAP TRM evidencia que los pagos realizados por el accionante correspondientes al impuesto vehicular de vigencia 2022 y 2023 se encuentran correctamente aplicados, lo cual se permite acreditar conforme el estado de cuenta aportado.



DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS

ESTADO DE CUENTA IMPUESTO VEHICULOS AUTOMOTORES

Fecha

08.02.2023

Página

1 de 1

Sujeto Tributario

Nombre

Tipo de Identificación

No de Identificación

Placa

Marca/Línea

Modelo

Tasa de interés

DCG959

CHEVROLET / GRAND VITARA

2009

43,27%

Vigencia	Periodo	Objeto	Referencia	Clase Documento	Fecha Contabilización	Fecha Documento	Fecha Vencimiento	Motivo de Compensación	Concepto	Deuda	Valor Pagado	Valor a Pagar	Saldo a Favor
2023	23A1	DCG959	23036615395	Declaración	31.01.2023	30.01.2023	02.06.2023	Pago recibido	Dcto Pronto Pago Vehicular	0	-35.000	-35.000	0
2023	23A1	DCG959	23036615395	Declaración	31.01.2023	30.01.2023	28.07.2023	Pago recibido	Veh. Semat. Vig. Actual	0	77.000	77.000	0
2023	23A1	DCG959	23036615395	Declaración	31.01.2023	30.01.2023	28.07.2023	Pago recibido	Veh. Aut. Vig. Actual	0	351.000	351.000	0
TOTAL										0	393.000	393.000	0
2022	22A1	DCG959	22036059002	Corrección	07.02.2023	05.08.2022	05.08.2022	Actualización de cue	Dcto Pronto Pago Vehicular	0	-30.000	-30.000	0
2022	22A1	DCG959	22036059002	Corrección	07.02.2023	23.08.2022	26.08.2022	Actualización de cue	Veh. Semat. Vig. Actual	0	67.000	67.000	0
2022	22A1	DCG959	22036059002	Corrección	07.02.2023	23.08.2022	26.08.2022	Actualización de cue	Veh. Aut. Vig. Actual	0	295.000	295.000	0
TOTAL										0	332.000	332.000	0
2022	22A1	DCG959	22034049544	FACTURACIÓN	07.02.2023	25.04.2022	12.08.2022	Cancelación de parti	Dcto Pronto Pago Vehicular	0	-30.000	-30.000	0
2022	22A1	DCG959	22034049544	FACTURACIÓN	07.02.2023	25.04.2022	26.08.2022	Cancelación de parti	Veh. Semat. Vig. Actual	0	67.000	67.000	0
2022	22A1	DCG959	22034049544	FACTURACIÓN	07.02.2023	25.04.2022	26.08.2022	Cancelación de parti	Veh. Aut. Vig. Actual	0	295.000	295.000	0
TOTAL										0	332.000	332.000	0
2020	20A1	DCG959	20033496172	FACTURACIÓN	06.09.2022	24.07.2020	24.07.2020	Pago recibido	MIG Impto. Veh. Automotres	0	150.000	150.000	0
2020	20A1	DCG959	20033496172	FACTURACIÓN	06.09.2022	01.09.2022	01.09.2022	Pago recibido	Intereses de mora	0	105.000	105.000	0
TOTAL										0	255.000	255.000	0

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la petición de tutela ha sido satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado.

Debido Proceso

Finalmente, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo se abre paso al estudio de la petición relacionada con el trámite pretendido con el automotor identificado con placa DCG 959, esto es el trámite de traspaso que adelanta el accionante **DANIEL ARIAS JARAMILLO** con la señora **MARIA MONSERRATE LITARDO BRAVO** ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, misma que en respuesta de esta acción aseguró no tener peticiones radicadas y en estado pendiente de resolver.

Así las cosas, es menester solicitarle al accionante que teniendo en cuenta la respuesta emitida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA**, continúe con la gestión pertinente dentro del trámite actual de traspaso allegando además el estado de cuenta del impuesto vehicular del automotor para suplir el requerimiento efectuado mediante boletín de requerimiento No. 3049238.

El anterior requerimiento cobra revestimiento pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaria de Movilidad accionada al interior del trámite de traspaso que le adelanta con ocasión a la venta del automotor, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para suplir el trámite interno que conlleva dicha solicitud, itérase, el accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia Entidad en principio y luego ante la jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrecido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **DANIEL ARIAS JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.990.271, a su derecho fundamental de petición y al debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00349-00

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dd5005ed2afd780add5a81a68b86752d4f1fa32683f8cccb2b58a875b378**

Documento generado en 13/02/2023 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>